SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida **YULY TATIANA LONDOÑO NICAL** en nombre propio y en representación de la menor **EVELYN SOFIA BLANDÓN LONDOÑO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Rad. 2020 – 138),** a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 21 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 729

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la seguridad social.

SE RECONOCE personería a la Dra. **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.588 y portadora de la tarjeta profesional No. 36.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder visible en el folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

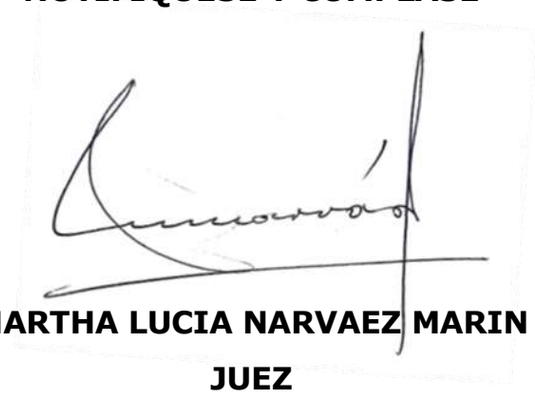

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 056** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **06 de julio de 2020.***

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria